

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00378-00  
**ACCIONANTE:** LORENA ISABEL TUVIÑEZ RAGA  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
MIGRACIÓN COLOMBIA

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora LORENA ISABEL TUVIÑEZ RAGA, identificada con pasaporte venezolano No. 154714675 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, igualdad, debido proceso, salud, educación, trabajo y al mínimo vital.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"1. Tutelar el derecho constitucional fundamental del derecho a la PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN, AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL, consagrados en la Constitución Política.*

*2. En consecuencia, se ordene a la MIGRACIÓN COLOMBIA, el restablecimiento de mis derechos fundamentales, es decir, que, en el improrrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, Ordene a la entidad accionada APROBAR EL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL a el suscrito dado que cumplo con todos los requisitos para su aprobación y otorgamiento.*

*3. Asimismo, se ordene al accionado realice la entrega PPT en el menor tiempo posible."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que ingresó al país desde el año 2019 de manera irregular, hasta que en el año 2021 inició el registro único de migrantes venezolanos – RUVVM.*

*Que en el año 2021, realizó los trámites para la aprobación y expedición del permiso por protección temporal – PPT y después de 2 años le notificaron que éste fue rechazado con la novedad de registrar una medida correctiva.*

*Señaló que al hacer la búsqueda con su número de cédula, encontró el expediente No. 11-001-6-2021-21307, por lo que acudió a la inspección de policía y en audiencia de 29 de marzo de 2023 se resolvió archivar el expediente.*

*Indicó que a la fecha, cuenta con todos los requisitos para que le sea otorgado el permiso por protección temporal – PPT.*

*Refirió que el 28 de abril presentó solicitud ante migración aportando la documentación que acredita los requisitos para la aprobación del PPT, sin que a la fecha le den alguna respuesta.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de julio del presente año, notificado en la misma fecha se ordenó comunicar a la accionada y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA guardó silencio dentro del término conferido.*

### **CONTESTACIÓN**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA:** *Señaló que la entidad encargada de resolver las solicitudes con relación a los permisos de protección permanente -PPT es el gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, por lo que argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica,*

*igualdad, debido proceso, salud, educación, trabajo y al mínimo vital de la señora LORENA ISABEL TUVIÑEZ RAGA al rechazar la solicitud de permiso por protección temporal – PPT.*

*En atención a las pretensiones reclamadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la*

*necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*Conforme la jurisprudencia traída a colación y de los hechos narrados en el escrito de tutela, la presente acción resulta improcedente, ya que el rechazo de la solicitud de permiso por protección temporal – PPT presentada por la señora LORENA ISABEL TUVIÑEZ RAGA, puede ser controvertida ante la misma autoridad administrativa a través de la revocatoria directa o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho discuta la decisión proferida por la administración.*

*Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*Finalmente tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y los cuales, deben ser debidamente probados por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*De igual manera y en gracia de discusión, no puede perderse de vista que la acción de tutela no puede desconocer la normatividad que reglamentó el estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos, en la que faculta al estado Colombiano para resolver los asuntos migratorios de la población extranjera como se menciona en el segundo párrafo del artículo 12 del decreto en mención.*

**"Parágrafo 2.** *El cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería."*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00378-00  
ACCIONANTE: LORENA ISABEL TUVIÑEZ RAGA  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
MIGRACIÓN COLOMBIA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora LORENA ISABEL TUVIÑEZ RAGA, identificada con pasaporte venezolano No. 154714675 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31eeb6682099bd99c2cb0229138b912ecfed78f30dde01533e421fc7b9a5973**

Documento generado en 02/08/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>